

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión  
Acta virtual No. 32 de 3 de noviembre de 2022.

Asunto:

Investigación de paternidad de Thaliana Lucía García Ramírez -menor de edad- contra Jhon Albeiro Chávez Piraquive.

Exp. 2020-00219-01

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **1. ASUNTO**

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

La señora María Alejandra García Ramírez en representación de su hija, presentó demanda de investigación de paternidad contra el señor Jhon Albeiro Chávez Piraquive, con el fin de que se declare que la menor Thaliana Lucia es hija del demandado; además, solicitó que se corrija el registro civil de

la niña para incluir a su progenitor y se fije cuota de alimentos definitiva sobre el 25% del salario que devengue el progenitor como funcionario de la Alcaldía Municipal de Guachetá, igualmente se regule el régimen de custodia, visitas y patria potestad, aunado que instó la fijación de alimentos provisionales en la suma de \$200.000, por último se condene en costas y agencias en derecho.

Peticiones que realiza con base en el siguiente sustento fáctico:

- Entre la señora María Alejandra Ramírez García y Jhon Albeiro Chávez Piraquive, existió una relación amorosa desde el año 2018; fruto de la cual, nació Thaliana Lucia el 26 de enero de 2020 en el municipio de Ubaté, Cundinamarca; la señora madre cumplió con el registro de la niña, colocándole sus apellidos, dado que el padre *“se negó voluntariamente a hacerlo”*. Y ante la solicitud para que realice el reconocimiento, el demandado se ha negado, argumentando que se encuentra casado.

- El señor Jhon Albeiro Chávez Piraquive, ayudaba esporádicamente con los gastos de la menor, dejando de hacerlo una vez fue requerido para que procediera a su reconocimiento; él trabajaba en la oficina de asistencia técnica de la alcaldía municipal de Guachetá, Cundinamarca.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

Una vez subsanada la demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté con providencia de 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, ordenando la práctica del examen de ADN y la notificación del demandado, entre otras disposiciones.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 Expediente Digital

Según con auto de 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, tuvo notificado por conducta concluyente al señor Jhon Albeiro Chávez Piraquive, quien dentro del término legal contestó la demanda<sup>3</sup> oponiéndose a todas las pretensiones y respecto a los hechos, negó que hubiese sostenido una relación sentimental con la demandando, porque tiene una pareja estable, solo tuvo con ella encuentros acordados, tampoco, ha sido requerido para que le haga su reconocimiento, pero sí, presionado, amenazado, intimidado y chantajeado, por ello, los aportes que ha llevado a cabo, lo ha hecho por las amenazas, presiones e intimidaciones de la demandante; aceptó la información que se tiene de la niña al considerarlo *“hecho notorio”*, igualmente, que se ha negado a reconocer la niña ante las autoridades, justificando en que las acciones de su progenitora *“tienden a perjudicar a mi poderdante”*, por ello habrá de probarse la filiación, y admite la ocupación laboral que fue referida, parcialmente acepta como cierto que se negó a reconocerla, amparándose en que la demandante igualmente sostenía relaciones con otros hombres.

Luego, con auto de 4 de agosto de 2021<sup>4</sup> se concedió amparo de pobreza a la parte actora, se fijaron como alimentos provisionales para la menor la suma de \$200.000 y se hizo referencia a la fecha para la toma de muestras ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que, con proveído de 10 de diciembre de 2021<sup>5</sup> se corrió traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN<sup>6</sup>, en la que se determinó que *“Jhon Albeiro Chávez Piraquive no se excluye como el padre biológico del (la) menor Thaliana Lucia. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 26.841.040.082,12019 veces más probables que Jhon Albeiro Chávez Piraquive sea el padre biológico del (la) menor*

---

2 Archivo 31  
3 Archivo 38  
4 Archivo 41  
5 Archivo 62  
6 Archivo 59

*Thaliana Lucia a que no lo sea*"; las partes no realizaron pronunciamiento alguno frente al dictamen. Finalmente, se dictó sentencia el 4 pasado 4 de marzo<sup>7</sup>.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer grado, accedió a las pretensiones de la demandada y declaró que el señor Jhon Albeiro Chávez Piraquive es el padre biológico de Thaliana Lucia García Ramírez, nacida el 26 de enero de 2020, *"lo anterior traduce que en los sistemas genéticos analizados en la experticia, la paternidad de JHON ALBEIRO CHAVEZ PIRAQUIVE frente a la niña THALIANA LUCIA es compatible"*.

De igual manera se fijó cuota de alimentos definitiva a favor de la menor y a cargo del padre, por el valor correspondiente a \$350.000, con fundamento en el vínculo paterno filial existente, la necesidad alimentaria de la menor y la capacidad económica del alimentante, respecto este último aspecto resaltó que *"no obra prueba alguna que acredite capacidad económica actual, es decir que no se logró comprobar, correspondiéndole a la progenitora de la menor suministrar las pruebas necesarias, de igual manera el demandado no probó el total de gastos a su cargo"*, por esta razón el juzgado de primera instancia aplicó la presunción de ingresos contemplada en el artículo 129 de Código de Infancia y la Adolescencia, determinando como ingresos del demandado la suma de un salario mínimo; asimismo, se ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de la menor.

### 4. EL RECURSO

---

<sup>7</sup>

Archivo 64

La inconformidad de la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia, versó sobre la suma de la cuota de alimentos fijada, reclamando que se revoque el monto ordenado en primera instancia y en su lugar, se fije como cuota alimentaria la suma de \$166.000; argumenta que el despacho no tuvo en cuenta los parámetros para la fijación de la cuota de alimentos consagrados en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular lo referente a la capacidad económica del alimentante.

Manifestó que, al momento de la presentación del recurso de apelación, no cuenta con trabajo, razón por la cual se deberá presumir que sus ingresos corresponden a un salario mínimo.

Tiene dos hijos más por los cuales debe responder, *“El salario mínimo está (actualmente) en UN MILLÓN DE PESOS (1'000.000) por lo cual se deberá determinar el valor de los alimentos sobre el 50% y en porcentaje al número de hijos. Lo cual arroja un valor matemático de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 166.000)”*; además, junto con la presentación del recurso adjunta una serie de documentos con el fin de acreditar lo manifestado en la apelación.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Radica en esta sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 320 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>8</sup>, nos impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Encuentra la Corporación que el problema jurídico que tenemos para resolver consiste en, determinar si procede la disminución de la cuota de alimentos impuesta por el juzgado de primera instancia, en razón a la capacidad económica del demandado y demás obligaciones alimentarias a su cargo.

## **5.3. CASO DE ESTUDIO:**

Iniciaremos puntualizando, que desde la misma Constitución Política se establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42) y ahí mismo, prevé los deberes de la pareja con todos sus integrantes, así mismo, la progenitura responsable; igualmente con relación a los derechos de los niños, se indican que prevalecen sobre los de los demás (art. 44), de ahí que, respecto al tema que circunscribe la competencia del Tribunal para este pronunciamiento, indicaremos que el derecho de alimentos, es el que le asiste *“a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios*

---

<sup>8</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

<sup>9</sup> Sentencia C-156 de 2003, Corte Constitucional

*medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin del garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.*

El Código Civil en el artículo 411 señala los titulares de este derecho, en su numeral 2º los dispone para los descendientes, que en el caso, siendo menor de edad, merece lo alegado conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, donde señala que *“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, definición que en un todo atendería los aspectos que el juzgador debió tener en cuenta al momento de fijarlos. Siendo importante resaltar que, para los menores de edad, se presume su necesidad –lo cual puede ser desvirtuado- y su demostración se finca en la acreditación de vínculo.

Debemos recordar que en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación a cargo del progenitor o la progenitora, sin embargo, existen factores que se deben tener en cuenta para ello, tales como:

- La capacidad económica del alimentante, atendiendo las siguientes eventualidades:

- a. Cuando <sup>10</sup>*“el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo*

---

<sup>10</sup> Artículo 130 del Código de la infancia y de la adolescencia

*porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. ...”.*

- b. Cuando <sup>11</sup>“no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.
- c. Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

Al volver la mirada sobre el proceso que ocupa nuestra atención, tenemos, que la cuota alimentaria se fijó teniendo en cuenta la presunción legal sobre los ingresos del alimentante, como lo ha previsto el artículo 129 del C.I.A., donde se establece que, *“Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

Sobre la anterior presunción se edificó la decisión de primer nivel respecto a la fijación de la cuota de alimentos, haciendo énfasis que, ni la demandante en la presentación de la demandada, ni el demandado en su contestación, presentaron pruebas relacionadas a la capacidad económica del

---

<sup>11</sup> *Ibidem*

obligado o respecto a los gastos del mismo, por lo cual, la judicatura de primera instancia sostuvo, que al no existir prueba de la capacidad económica del alimentante se presume que devenga el salario mínimo y con fundamento en ese emolumento determinó la cuota de alimentos motivo discordia.

En este orden, se destaca que, para la fijación de los alimentos el juzgador debe ser diligente para su determinación, especialmente en materia probatoria, toda vez, que por mandato legal y jurisprudencial el funcionario judicial tiene el deber de ser proactivo en ese aspecto.

Es así, que el artículo 397 C.G.P. regulatorio del proceso de alimentos, establece en su numeral 3º que *“El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”*, aspecto sobre el cual, nuestra superioridad ha considerado:

*<sup>12</sup>“6.4. Distinto destino, a juicio de la Sala, corre el motivo de la acusación referente a la omisión, en el fallador, de decretar oficiosamente los medios de convicción en aras de verificar los hechos relevantes del juicio, en particular la capacidad económica del demandado.*

*Nótese, el numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme quedó advertido, estatuye, sin ambages, la obligación consistente en que, en los juicios de alimentos, la actividad del sentenciador se destaca por la iniciativa que en materia probatoria posee, más aún, tratándose de demostrar lo concerniente a la suficiencia patrimonial del extremo pasivo, al cual expresamente se refiere la norma en cita.*

*Ciertamente, los asuntos tendientes a la revisión de la cuota alimentaria, acertadamente lo indicó el estrado criticado y ratificó el a quo constitucional, no tienen por fin la venta de los bienes del demandado.*

---

<sup>12</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00718-01, STC20190-2017

*Pero también lo es, la iniciativa probatoria pudo haberse dirigido a determinar los posibles ingresos que la hacienda de éste producía, y no limitarse a afirmar, cual lo hizo, que por cuanto la actora no acreditó si éstos generaban alguna renta, no era viable acceder a las súplicas.*

*Luego, si el juzgador censurado obvió acatar las obligaciones impuestas por la ley, y eso, precisamente, motivó la desestimación de los ruegos, es patente, para la Corte, la configuración de la vía de hecho atribuida y, en consecuencia, la sentencia fustigada habrá de revocarse.”*

Con ese marco, esta instancia con auto de 5 de septiembre pasado<sup>13</sup> decretó como pruebas de oficio los registros civiles de nacimiento de los menores Ángel Matías Chávez Nova y Andrés Santiago Chávez Nova -hijos del demandado-, así como, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el recurrente y la Alcaldía de municipal de Guachetá y oficiar a la EPS Compensar para que certificará el ingreso que reportaba el demandado como cotizante al sistema general de salud.

Por ello, se aportaron los registros civiles<sup>14</sup>, observándose que los menores Ángel Matías Chávez y Andrés Santiago Chávez son hijos del demandado Chávez Piraquive, con ello se acredita que efectivamente son tres las obligaciones alimentarias a cargo de aquel.

Respecto a los ingresos o capacidad económica del demandado, la Alcaldía municipal de Guachetá<sup>15</sup>, informó que el señor Chávez Piraquive tiene un contrato de “COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN NO. 131 DEL DOS (02) DE JUNIO DE 2022”, para la prestación de servicios profesionales como “ENLACE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL MINERO – UBAM, DEL MUNICIPIO DE GUACHETÁ...”, con fecha de inició el 2 de junio de 2022, plazo de seis meses y por valor de \$14.532.000, pagaderos en “SIETE (07)

---

13 Archivo 16 Cd. Segunda instancia

14 Archivo 17

15 Archivo 20

PAGOS PARCIALES POR LA SUMA DE DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL (\$2.076.000) M/CTE CADA UNO, CONTADOS A PARTIR DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO...” y, por su parte Compensar EPS certificó que el último IBC es de \$1.000.000<sup>16</sup>.

Así las cosas, queda desvirtuada la falta de capacidad económica alegada en el recurso de apelación, por cuanto, no puede ocultarse su forma de vinculación laboral; no obstante, con los registros civiles allegados se tiene que aparte Thaliana Lucía, existen otros menores concurrentes, los niños Ángel Matías y Andrés Santiago Chávez Nova, en ese orden, también beneficiarios de la obligación alimentaria.

De esta manera, los menores Ángel Matías y Andrés Santiago Chávez Nova, hijos del demandado, no pueden ver perjudicado su derecho a recibir alimentos (art 44 C.P), con lo cual, la cuota alimentaria en favor de la infante Thaliana Lucia, reconocida en juicio de investigación de paternidad, se debe fijar observando la capacidad económica del demandado y respetando la presencia de los otros menores beneficiarios del derecho de alimentos, en tanto que <sup>17</sup>”se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos”.

Es de resaltar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en aquellos casos en los que concurren varios beneficiarios de obligaciones

---

<sup>16</sup> Archivo 23

<sup>17</sup> Sentencia C-017 de 2019 Corte Constitucional

alimentarias y se presenta desigualdad en sus cuotas, catalogando tal situación como discriminatoria, al referir:

*18“El legislador ha fijado como base para la liquidación de los alimentos el 50% del salario y de las prestaciones sociales del trabajador (art. 153 numeral 1 del Código del Menor). Ello implica que el legislador ha entendido que el 50% del salario de la persona está destinado a atender sus necesidades personales. La Corte no considerará, en principio, si con dicho 50% también debe atender las necesidades de su pareja. De acuerdo con lo anterior, legalmente y descontado el 35% del salario que el juez fijó para el hijo extramatrimonial, resta un 15% para los hijos matrimoniales”*

*“10.1 La reducción a un 15% del salario el monto de los recursos que la persona debe, de manera legal, destinar a los hijos, frente a otro hijo que recibe el 35% de tales recursos implica un trato desigual a favor del último, que no consulta razones constitucionales válidas. Como lo ha precisado esta Corporación en innumerables decisiones.”*

Por manera que, no tener en cuenta las demás obligaciones alimentarias al momento de fijar la cuota de alimentos de la menor Thaliana Lucía, conlleva un trato desigual a los menores Ángel Matías y Andrés Santiago Chávez Nova, bajo el entendido de que se da prevalencia o mayor importancia a la obligación alimentaria de un menor respecto de los otros, sin que existan razones válidas para ello.

Acorde con lo probado en esta instancia y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la mencionada jurisprudencia, se modificara el numeral tercero de la sentencia apelada, ello en razón a que inicialmente se deben deducir las cargas obligatorias -verbigracia seguridad social, retención, arl...-, siendo ello cerca de un 14% del total del ingreso en esta clase de vinculaciones, de cuyo resultado, tomamos un 50% que puede ser afectado para cargas alimentarias, nos arroja un valor de \$892.680, que dividido en los

---

<sup>18</sup> Sentencia T-492 de 2003 Corte Constitucional

tres hijos menores con que cuenta el alimentante, determina como cuota de alimentos a favor de la menor Thaliana Lucia la suma de \$297.560, cifra que se ciñe a su capacidad económica y, obedece a la protección constitucional y su garantía al derecho fundamental de alimentos de los demás hijos. Es de anotar, que este monto podrá ser considerado, ante la variación de las condiciones del alimentante o las necesidades de la alimentaria.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: Modificar** el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“TERCERO: CONDENAR al señor JHON ALBEIRO CHAVEZ PIRAQUIVE a pagar como cuota definitiva de alimentos para su menor hija THALIANA LUCÍA CHÁVEZ GARCÍA la suma de doscientos noventa y siete mil quinientos sesenta pesos (\$297.560) mensuales, que comprenderá todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de la menor (Art. 24 C.I.A.), dicho valor lo cancelará el demandado en mesadas anticipadas, dentro de los*

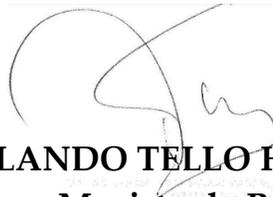
*cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia. El valor de la cuota alimentaria se incrementará cada año a partir del 1 de enero de 2023 en la misma proporción de aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional."*

**Manteniendo** incólume los demás numerales de la sentencia prenotada.

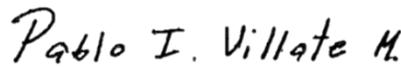
**SEGUNDO: SIN condena** en costas.

**TERCERO: Oportunamente** por secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado